
El juicio por jurados desde una perspectiva histórica.

¿Qué nos dice la Constitución Nacional sobre la forma en que debe ser instrumentado?

Sebastián Oppel*

Resumen

Este trabajo de investigación busca analizar los alcances de una eventual implementación del juicio por jurados en materia penal federal desde una perspectiva histórico-constitucional. A partir del estudio sobre el origen y evolución de las cláusulas del texto fundacional que lo imponen como órgano judicial competente para la resolución de todos los juicios criminales ordinarios, se buscará comprender tanto el significado político como el sentido que nuestros constituyentes le atribuyeron a su incorporación, en miras a develar si de allí se deriva alguna exigencia particular relativa a la forma de configurar su puesta en práctica, ya sea en lo que respecta a su integración y/o funcionamiento. El foco estará puesto en determinar, principalmente, si detrás de dicha decisión se buscó consagrar un derecho fundamental -de carácter implícito-, o bien simplemente se trató de un imperativo institucional sobre la forma de ejercer el poder de jurisdicción estatal en su faceta penal. Como se verá, la respuesta a este interrogante va a tener un impacto sustancial en distintos aspectos relevantes del proceso penal.

Palabras claves: juicio por jurados – jurado popular – jurado escabonado – modelo de jurado - análisis constitucional – lectura histórica – enjuiciamiento penal - imperativo institucional – derecho fundamental

* Abogado egresado de la Universidad de Buenos Aires y magister por las Universidades de Santiago de Compostela (España) y Bolonia (Italia).

Abstrac

The purpose of this research paper is to analyze the scope of a potential implementation of a jury trial in federal criminal matters from a historical-constitutional perspective. By examining the origin and evolution of the foundational constitutional clauses that establish it as a competent judicial body for the resolution of all ordinary criminal trials, the study seeks to understand the political significance of the institution and the meaning attributed to its inclusion by the framers of the Constitution. In this regard, particular attention will be given to whether these clauses imply any specific requirements regarding the composition and/or functioning of the jury system. The main focus will be on assessing if the intention behind this decision was to enshrine a fundamental—albeit implicit—right, or rather to establish an institutional mandate concerning the exercise of the State's jurisdictional power in criminal matters. As will be shown, the answer to this question has substantial implications for various key aspects of criminal procedure.

Key words: trial by jury – popular jury – mixed jury – jury model – constitutional analysis – historical reading – criminal prosecution – institutional imperative – fundamental right

I. Introducción

La participación ciudadana en el sistema de enjuiciamiento penal es, desde hace años, un tema álgido de debate que, lejos de cosechar opiniones uniformes u homogéneas, sigue generando puntos de discordia; en particular, respecto a la conveniencia y/o necesidad política y social de su implementación, y al vigor mismo de la exigencia constitucional que así lo dispone.

En el orden nacional, tras varios proyectos de ley que, por diferentes motivos, no tuvieron una recepción favorable, o bien no contaron con el impulso suficiente para su aprobación, recién en el año 2014, a través de la sanción del Código Procesal Penal Federal -hasta el momento, operativo en pocas jurisdicciones-, se dio un paso concreto en dirección a la instauración del juicio por jurados como metodología procesal de resolución de casos en materia penal. En efecto, dicho texto legal no sólo lo incluyó como uno de los órganos jurisdiccionales competentes para conocer en las distintas causas que cayeran bajo su esfera de competencia, sino que, además, siguiendo una línea doctrinaria de gran vigencia en la actualidad, fue un paso más allá y le dio el carácter de garantía con raigambre constitucional (arts. 23 y 52 del C.P.P.F.).

Aun así, su instrumentación parece lejana, en tanto quedó sujeta al dictado de una “ley especial”¹ que organice su puesta en funcionamiento, la cual no sólo requiere de acuerdos difíciles de alcanzar en la esfera política (por la materia que busca regular, como lo es la justicia penal federal, siempre sensible al poder real), sino también de una inversión presupuestaria que pareciera hoy no estar disponible ni ser prioritaria. Ello no imposibilita, claro está, que se use o promueva al instituto del juicio por jurados con la finalidad de obtener algún tipo de ventaja electoral o de mejora en posicionamiento e imagen política, toda vez que la idea misma de empoderar a la sociedad para que ejerza, en forma directa, el poder de juzgamiento que habilite, o deseche, la imposición de la sanción penal, es siempre redituable en lo que respecta a tales objetivos².

Ahora bien, por fuera de una discusión que, en definitiva, gira en torno a cuestiones más propias de una coyuntura de época ajena al debate jurídico, la idea de este trabajo será enfocar el análisis en los aspectos técnicos de una eventual implementación. Concretamente, en las características que debiera exhibir el jurado como órgano de

¹ Textual del primer artículo antes mencionado.

² Prueba de ello es que la actual administración gubernamental, a tan sólo días de asumir, presentó un proyecto de ley denominado Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos, a través del cual buscó regular un sinfín de materias bajo una mirada acorde a su plataforma política (en algunos casos, proponiendo reformas sustanciales), en el que se incluyó específicamente un capítulo dedicado a la incorporación del juicio por jurados en materia penal (capítulo XIII, Anexo VI).

decisión judicial, ya sea en lo que respecta a su integración o funcionamiento. Sin embargo, dicha tarea no se llevará a cabo de cualquier manera, sino que tendrá como centro de gravedad una lectura histórica del texto constitucional.

En efecto, partiéndose de esta última óptica, se intentará dilucidar si el mandato normativo que exige su instrumentación -en tres oportunidades distintas: actuales arts. 24, 75 -inc. “12” y 118 CN- se satisface de cualquier forma, o bien, por el contrario, requiere que se adopte una modalidad específica de actuación. En ese sentido, se buscará reconstruir el origen de las cláusulas constitucionales mencionadas, de manera tal de comprender el significado político de la institución y el sentido que nuestros constituyentes le atribuyeron en su incorporación, en miras a develar si de allí se deriva alguna exigencia particular relativa a la forma de configurar su puesta en práctica. En este punto, no se puede obviar la controversia que, desde hace muchos años, se ha instalado en la academia jurídica respecto a si detrás de dicha decisión se buscó consagrar un derecho fundamental -de carácter implícito-, o bien simplemente se trató de un imperativo institucional sobre la forma de ejercer el poder jurisdiccional del Estado.

Como es evidente, la posición que se adopte no es inocua, sino que reviste gran trascendencia, en tanto va a repercutir directamente en un sinfín de cuestiones procesales relativas a la operatividad del instituto; desde la posibilidad del imputado de declinar su aplicación para un caso en concreto, hasta la validez misma de una integración que pudiera combinar jueces técnicos y fijos con personas legas que desarrollan la función de manera ocasional (ej. de jurado escabinado).

La búsqueda de una respuesta al interrogante planteado permitirá explorar las distintas fuentes e ideas que sirvieron de guía e inspiración en la labor llevada a cabo por nuestros próceres, quienes, bajo su afluencia, le dieron vida a la norma fundacional.

II. Desarrollo

II.1. La lectura histórica y su valor

Como punto de partida, previo a profundizar el análisis, vale la pena resaltar el porqué de la importancia de esta línea de interpretación, a la cual el Dr. Alberto Binder describe como aquella que se realiza en “clave política”³. Tal como enseña el autor, el abandono de esta forma de pensar y entender el texto constitucional, que se ve representada en una lectura meramente “formal” de su contenido, puede traer aparejadas graves consecuencias, pues permite que sus intérpretes desvíen, al formular el análisis jurídico de sus normas, la real “dimensión y [el] significado”

³ Cf. BINDER, Alberto M., “Introducción al derecho procesal penal”, Buenos Aires, Ad Hoc, 2^a edición, 5^a reimpresión, 2009, p. 68.

que cada una de ellas conlleva; es decir, permite que sean manipuladas en su comprensión y, de esa forma, que se vea tergiversado u oscurecido su cabal sentido⁴.

Dicho accionar es aún más peligroso en aquellas normas que consagran seguridades y resguardos frente al ejercicio del poder penal del estado; su degradación, ya sea por la falta de reconocimiento u operatividad, no permitiría que actúen como dique de contención frente al uso abusivo y/o arbitrario de semejante fuerza estatal⁵.

El instituto aquí examinado no ha sido ajeno a este tipo de manipulación. Ello puede advertirse de tan sólo repasar las distintas interpretaciones que, históricamente, han sido formuladas para justificar la omisión en el cumplimiento del triple mandato constitucional que exige que el juicio penal, en causas criminales ordinarias, se realice con la intervención de jurados (artículos actuales: 24, 75 –inc. 12- y 118). Se ha afirmado desde su derogación por *desuetudo* hasta el carácter de normas imperfectas o cláusulas programáticas. También se ha cuestionado la carencia de idoneidad de la persona común para el ejercicio de dicha función, bajo un encuadre forzado en la categoría de empleo público⁶.

Sin embargo, se trata de argumentos que carecen de peso real y pueden ser rápidamente refutados. A modo de ejemplo, la ‘derogación por la costumbre’ invocada no se corresponde con los hechos acaecidos, en tanto nunca se experimentó este sistema de enjuiciamiento penal a nivel nacional y, por ende, mal pudo haber sido dejado de lado por la propia ciudadanía (además de que mantuvo su vigencia tras la reforma constitucional de 1994, no siendo objeto de cuestionamiento por parte de las autoridades que intervinieron en aquel proceso institucional). Lo mismo en cuanto a que se trata de normas programáticas, que exigen una decisión positiva del legislador para ponerlas en funcionamiento, pues dicha lectura convertiría en *letra muerta* a la gran mayoría de disposiciones previstas en la norma fundacional. Tampoco puede otorgársele seriedad a la alegada falta de idoneidad como condición para ejercer un cargo público, ya que tal requisito constitucional (art. 16) apunta a una finalidad distinta, que es la de poner en pie de igualdad a todos los habitantes de la república, lo que de ninguna manera se vería afectado a partir de la instauración del instituto aquí analizado⁷.

En definitiva, es evidente que la falta de implementación del juicio por jurados en materia criminal durante todos estos años respondió a otro tipo de motivo, por fuera de las justificaciones empleadas por la doctrina y más propio del terreno político y/o cultural, difícil de anclar en el tiempo, pero en el que tuvo gran influencia la idiosincrasia

⁴ Cf. BINDER, Alberto M., *op. cit.*, p 70.

⁵ Cf. BINDER, Alberto M., *op. cit.*, p. 70-71.

⁶ Cfr., entre otros, MAIER, Julio B. J., “*Derecho Procesal Penal. I.- Fundamentos*”, Buenos Aires, Editores del Puerto S.R.L., 2^a edición, 2002, p. 738/742; quien brinda un repaso amplio de las diferentes opiniones vertidas en la doctrina, en especial aquellas críticas de la institución.

⁷ Cfr. MAIER, Julio B. J., *op. cit.*, p. 738/742.

de un país en construcción. Es interesante, en este punto, la lectura que ensaya el Dr. Alberto Binder, quien sostiene que la postergación se debió, principalmente, a tres razones: la falta de una cultura democrática sólida que le asignara valor a la participación ciudadana en la administración de justicia; el arraigo en las clases dirigentes de la corriente de pensamiento denominada positivismo – criminológico, en la que se ponderaba la figura de un juez con “capacidad técnica y científica para detectar a las personas peligrosas”; y la importancia asignada en la aplicación del derecho a la elaboración de sistemas racionales, en el que la decisión judicial únicamente respondiera a una derivación “razonada y deducida de los principios generales y de las normas que componían un sistema acabado y cerrado”, en el que no tuvieran ningún tipo de lugar los sentimientos y/o las consideraciones sociales⁸.

II.2. El debate sobre el significado político de la institución

Ahora bien, por fuera de la discusión sobre los motivos que sellaron el apartamiento en la adopción del juicio por jurados por más de ciento sesenta años (es de destacar que en el último tiempo ha sido instaurado en varias jurisdicciones locales del país), se desató un debate de mayor importancia aún, por los efectos que conlleva. Parte de la doctrina le ha asignado al jurado un valor de *garantía*, en el sentido de operar como un instrumento de resguardo o seguridad para proteger el ejercicio de un derecho (implícito) que tendrían todos los habitantes de la nación: frente a una acusación criminal, el ser juzgado por sus pares, es decir, los propios miembros de la comunidad que integran. Se trataría, en palabras del reconocido jurista Julio Maier, de un derecho fundamental, el cual implica que “el juicio de aprobación o desaprobación de nuestros conciudadanos presidiría el fallo penal, esto es, abriría o cerraría las puertas para la aplicación del derecho penal”⁹.

Por el contrario, otro sector de la academia jurídica le reconoce al jurado un significado distinto. Entienden que su imposición se trata de un imperativo de rango constitucional, que organiza el funcionamiento del poder jurisdiccional del Estado y ubica a dicha institución como órgano de juzgamiento en materia criminal, de conformidad con el sistema democrático y republicano que establece la norma fundamental. No ven detrás de dicho mandato ningún derecho implícito, sino más bien una obligación de carácter institucional relativa a la forma de distribuir el poder estatal y administrar justicia¹⁰.

⁸ Cfr. BINDER, Alberto M., *op. cit.*, p. 83-86.

⁹ MAIER, Julio B. J., *op. cit.*, p. 777.

¹⁰ BRUZZONE, Gustavo A., “*Mito y realidad de la participación ciudadana en la administración de justicia penal en Sudamérica: ¿Se instaurará finalmente el juicio por jurados en Argentina como lo establece su Constitución Nacional desde 1853?*”, en MAIER, Julio B. et al., *Juicio por Jurados en el Proceso Penal*, Buenos Aires, Adhoc, 2000, p. 157.

La interpretación que se siga no es para nada inocua, ya que puede llegar a tener impacto tanto en el modelo de jurado a adoptarse (clásico, escabinado) como en la eventual posibilidad del acusado de renunciar a su aplicación en el caso concreto. A modo de ejemplo, si se entendiese que la norma constitucional reconoce en el juicio por jurados un derecho de corte procesal–penal (con el cual se busca asegurar que la coacción penal por parte de los funcionarios públicos quede sujeta a la autorización de un grupo de ciudadanos que no ejerzan de forma regular ningún tipo de cargo), difícilmente pueda verse satisfecho si aquel órgano de decisión se integra, en su mayoría, con jueces técnicos. Lo mismo respecto a su renuncia, la cual no podría ser pactada de ninguna forma si se considerara que su exigencia responde a un imperativo institucional.

Precisamente, este será uno de los interrogantes a dilucidar en los próximos apartados.

II.3. La influencia de la Constitución de los Estados Unidos de América. Cómo se incorpora en ella la institución del jurado

Cualquiera que intente un repaso por los diferentes textos de nuestros procesalistas y constitucionalistas que se han dedicado a estudiar e investigar el tema, advertirá que la mayoría de ellos, al formular un repaso histórico de la letra de la Constitución Nacional, señala como antecedente de mayor influencia la Constitución de los Estados Unidos de América¹¹. De hecho, la redacción que exhibe el mandato establecido en nuestro actual art. 118 CN¹², deja en evidencia su proveniencia del art III, Sección 2^a, cláusula 3^a de dicho texto normativo, el cual utiliza una expresión similar (“*The Trial of all Crimes, except in Cases of Impeachment, shall be by Jury; and such Trial shall be held in the State where the said crimes shall have been committed*”).

Tal circunstancia les ha permitido sostener que el modelo de jurado que nuestros constituyentes tenían en mente era aquel instituto típico del sistema anglosajón, esto es, el “jurado clásico” integrado por doce ciudadanos que, de manera unánime y secreta, deliberaban y votaban sobre la culpabilidad de una persona, utilizando para ello, como método de valoración, su íntima convicción, decisión que precedía a la sentencia dictada por el juez profesional y permanente, y a la cual esta última debía atenerse¹³.

¹¹ Cfr., entre otros, MAIER, Julio B. J., *op. cit.*, p. 776; y HENDLER, Edmundo S., “*El juicio por jurados. ¿Derecho u obligación?*”, en MAIER, Julio B. et al., *Juicio por jurados en el proceso penal*, Buenos Aires, Adhoc, 2000, p. 233.

¹² Según BRUZZONE, Gustavo A., *op. cit.*, p. 94, epígrafe n° 1, es la disposición de mayor importancia entre las tres que utiliza el texto constitucional para referirse a la institución, principalmente por su fuerza imperativa.

¹³ Cf., entre otros, MAIER, Julio B. J., *op. cit.* p. 788-789; BINDER, Alberto M., *op. cit.*, p. 110-111; HENDLER, Edmundo S., *op. cit.*, p. 43; y CAVALLERO, Ricardo J., “*La Constitución Argentina. La realidad jurídica y un reciente ensayo de tribunal mixto*”, en MAIER, Julio B. et al., *Juicio por jurados en el proceso penal*, Buenos Aires, Adhoc, 2000, p. 48.

Más allá del acierto, o no, de dicha hipótesis imaginativa, lo relevante es lo que hay detrás de ella; es decir, la otra lectura que les ha permitido trazar el antecedente citado. Hacia donde apunto es al significado y al valor que, deducen, le otorgaban a la institución nuestros próceres, y consecuentemente, el sentido que quisieron darle a la norma que la incorporó al texto constitucional.

Según Edmundo Hendler, su procedencia es muy clara en ese aspecto. Afirma que el mandato refleja un claro propósito garantizador frente a una prerrogativa de poder, ya que el jurado representaba un resguardo individual frente al despotismo de los reyes, que se expresaba, entre otras formas, mediante el ejercicio arbitrario del poder punitivo. Así, explica que el artículo de la Constitución de los Estados Unidos de América antes mencionado, del cual derivaría la cláusula de nuestro texto, tiene su nacimiento en plena declaración de independencia formulada por parte de los colonos norteamericanos ante la autoridad del rey de Inglaterra. La expresión utilizada se impuso como respuesta ante un reclamo concreto que se le hizo al monarca en plena exposición de agravios. En aquel se señaló, puntualmente, el hecho de haber sido privados de los “beneficios del juicio por jurados”, lo que dio lugar a su inmediato establecimiento en la ley fundamental. De esta manera sostiene que, en consideración de dichos colonos, la respuesta frente a la arbitrariedad del monarca era que las personas sean juzgadas por los propios miembros de su comunidad¹⁴.

74

Ahora bien, la historia de cómo se introduce en el texto constitucional estadounidense el juicio por jurados, es sumamente enriquecedora. Vale la pena reconstruirla por completo, ya que es la única manera de comprender el porqué le atribuían semejante valor al jurado popular y cuál era su real alcance (esto es, la verdadera dimensión de aquel sentido “garantizador”).

Aquella, indefectiblemente, nos remonta al derecho común de Inglaterra, cuna de la institución y modelo en el cual los independistas pensaban. Su origen en la isla británica tiene lugar como consecuencia de la consolidación en ella de una monarquía extranjera. Ante la “colonización” del territorio por parte de un poder foráneo, el jurado aparece “como una suerte de acuerdo transaccional entre los funcionarios del rey extranjero y los vecinos de cada comarca”, que le permitía a estos últimos conservar, frente a toda posible imposición, “sus propias pautas culturales”. El jurado se exhibía, así, como un medio por el cual, aquellos pequeños grupos vecinales, preservaban el poder de valoración y juzgamiento del comportamiento de sus miembros¹⁵.

La evolución de la institución en dichas tierras refleja una transformación, toda vez que adquiere el carácter de prerrogativa individual frente al poder y se convierte en un “símbolo de libertad frente a la opresión”, al significar una clara limitación

¹⁴ HENDLER, Edmundo S., *op. cit.*, p. 232/33.

¹⁵ HENDLER, Edmundo S., *op. cit.*, p. 11-13.

para la autoridad gobernante en el ejercicio de un poder de máxima importancia y sometimiento, como lo es el de coacción penal¹⁶.

Precisamente, ese es el sentido que se le asignaba al jurado en las colonias que se asentaron años después en el norte de América, las cuales, al momento de su unión bajo la figura de un Estado Federal, conformaban un total de trece. Vale recordar que los primeros establecimientos permanentes tuvieron lugar a principios del año 1600 (en las tierras que se denominaron bajo el nombre de “Virginia” y “Nueva Inglaterra”, ubicadas al sur y norte, respectivamente, de lo que hoy comprende el territorio de dicho país), completándose su extensión y desarrollo en los años subsiguientes. Sus primeros pobladores, aún con sus claras diferencias, ya que en el primer caso arribaron bajo el auspicio del gobierno inglés con una carta oficial que les concedía la posesión de la tierra, mientras que en el segundo lo hicieron de forma libre, con la idea de formar una comunidad en la que pudieran profesar sin interferencias sus creencias religiosas, evidenciaban un origen en común: provenían de Gran Bretaña y se consideraban súbditos de su corona, por lo que tenían arraigadas sus costumbres e instituciones¹⁷.

Esta característica se repite en todas las colonias, ya que, desde sus comienzos, se advierte una clara dependencia y sujeción a dicho reino, aunque en algún caso pudiese verificarse un mayor aire de independencia. Según explica Josph Story, “las colonias gozaban de los derechos y privilegios de todo súbdito inglés, y de los beneficios de la ley común inglesa. Sus leyes no debían ser opuestas a las leyes o estatutos de Inglaterra, sino al contrario, acercárseles lo más posible”¹⁸.

La forma de gobierno adoptada en tales establecimientos no era idéntica en todos los casos, sino que podía responder a tres modalidades distintas: a) aquella denominada “Gobierno de Provincia”, en la cual comisiones de la corona nombraban un representante o delegado del rey, que “debía proceder según las instrucciones reales y tomaba el nombre de Capitán General, Gobernador en Jefe de Provincia, Canciller o Vice-Almirante”, asumiendo distintos poderes de soberanía; b) “Gobierno de Propietarios”, en el que se acordaba la administración a los particulares -propietarios de los condados- bajo “el título de principados feudatarios”, con la condición de que no intentaran “nada que pudiese disminuir la autoridad de la madre patria”. En ellos, los gobernadores eran nombrados por los propietarios mismos y las asambleas se formaban bajo su autoridad; y c) “Gobierno de Cartas”, en el que la administración de la colonia quedaba en manos de los propios habitantes, con la respectiva asignación de “los poderes generales

¹⁶ HENDLER, Edmundo S., *op. cit.* p. 43-8.

¹⁷ STORY, Josph, “Comentario sobre la Constitución Federal de los Estados Unidos”, Tomo I, tercera edición, traducido por Nicolás A. Calvo, Buenos Aires, Editorial Imprenta y Librería de Mayo, 1881, p. 60/63 y 66/71.

¹⁸ STORY, Josph, *op. cit.*, p. 131.

de gobierno y los derechos de soberanía”, aunque “dependientes y sometidos al reino de Inglaterra”¹⁹.

Las colonias eran independientes entre sí, más allá de estar sujetas a la corona británica. Sobre ellas, el rey tenía el poder de “establecer tribunales de justicia y de real hacienda”, examinar los casos de carácter criminal y, en su caso, perdonar a los acusados, modificar la “constitución y la forma de gobierno”, empoderar con distintas prerrogativas a los gobernadores designados (entre ellas, la de disolver las asambleas coloniales) e imponer leyes obligatorias para todo el territorio. Aun así, algunas colonias eran más reacias a aceptar disposiciones provenientes de la autoridad real, en particular cuando tuviese que ver con la reglamentación del comercio y las contribuciones impositivas, lo que podía dar lugar a distintas clases de conflictos²⁰.

En ese marco, vale destacar que los colonos tenían plena conciencia de que les correspondían todos los “derechos, libertades e inmunidades” propios de los súbditos ingleses, por lo que, desde el primer momento, exigieron su reconocimiento explícito en “los actos legislativos” que llevaran a cabo sus Asambleas. Así fue que, en la mayoría de los asentamientos, se obtuvo una carta o documento oficial “confirmatoria de sus privilegios”, entre los que se encontraba, precisamente, el juicio por jurados, tanto en los asuntos criminales como civiles²¹.

La valoración de dicho instituto como un “derecho inapreciable e inherente a la calidad de súbdito inglés” también aparece plasmada en la declaración adoptada por el primer congreso continental reunido en octubre de 1765 en la ciudad de Nueva York, años antes de que tuviera lugar la revolución e independencia de la corona británica, y la conformación de un primer estado-nación bajo la figura de una confederación. El motivo de dicho encuentro, al que concurrieron representantes de nueve de las trece colonias, fue dar una respuesta conjunta a la decisión del parlamento de Gran Bretaña de fijar un impuesto a los sellos, entre otras imposiciones²².

Básicamente en dicha declaración, además de reconocer lealtad y subordinación al rey, y reclamar el derecho a no ser sometido a nuevas contribuciones sin su consentimiento (es decir, sin que constara su participación en el acto parlamentario que habilitara el tributo), exigieron que se respetara el derecho al juicio por jurados, atendiendo a que, a partir de distintas normas dictadas para la época, aquel se había visto reducido producto de la extensión de la jurisdicción de los tribunales de almirantazgo (conformada, en definitiva, por jueces designados por la corona), los que eran inclementes en el juzgamiento de los colonos. Por ello es que en la misma

¹⁹ STORY, Josphéh, *op. cit.*, p. 129/130.

²⁰ STORY, Josphéh, *op. cit.*, p. 135/138.

²¹ STORY, Josphéh, *op. cit.*, p. 132.

²² STORY, Josphéh, *op. cit.*, p. 139.

declaración, inmediatamente después de formular dicha exigencia, se asienta como reclamo el haber abusado en la imposición de dicho tribunal marítimo²³.

El conflicto encrucijó en los años siguientes, con el dictado por parte del gobierno británico de nuevas leyes de idéntico tenor a regir sobre el territorio de las colonias. Entre ellas, se destacan las denominadas *coercive acts* (leyes coactivas), que tuvieron lugar como respuesta al evento de vandalismo conocido bajo el nombre de *Boston Tea Party*, en el que un grupo de colonos, habitantes de dicha ciudad (en Massachusetts), destruyeron y echaron a perder una gran cantidad de barriles de té que se almacenaban en barcos de bandera inglesa²⁴.

En lo que aquí interesa, una de tales disposiciones normativas (conocida como la “ley de los asesinatos”) ponía el foco en la administración de justicia y habilitaba a que los funcionarios de la autoridad real, asentados en la mencionada colonia, que fueran acusados por haber cometido crímenes en el marco de la represión de disturbios y/o tumultos provocados por los habitantes del lugar, pudieran ser juzgados en otro territorio, ya sea en la propia Gran Bretaña, o bien en alguna otra jurisdicción colonial en la que se asegurara -supuestamente- un “juicio justo”. Con ello se buscaba evitar que sean los propios integrantes de la colonia, a través de la modalidad del juicio por jurados, quienes juzgaran a los funcionarios del reino -o bien a aquellas personas que actuaran en su defensa-, de manera tal que la tarea represiva que llevaban a cabo no se viera desalentada por temor a una posterior sanción penal²⁵.

Así es como se llega a la declaración de independencia del 4 de julio de 1776 antes mencionada, en la que, entre los distintos reclamos efectuados por los colonos a la corona inglesa, sobresale el haber sido privados “en muchos casos, de los beneficios del juicio por jurados” y el haber sido transportados “más allá de los mares para ser juzgados por presuntos delitos”. Con enfrentamientos militares desarrollándose en distintas partes del territorio y el abandono de los puestos de poder por parte de gobernadores y oficiales británicos, los representantes de las colonias se reunieron en diferentes congresos continentales para decidir cómo organizarse a nivel institucional y atravesar esta nueva etapa de libertad. En un lapso menor a quince meses, diez de ellas redactaron sus propias cartas constitucionales, en las que se incluyó -al menos en su mayoría- un catálogo de derechos individuales que actuaban como limitación del poder establecido (*bill of rights*), entre los que se destaca, precisamente, el de obtener, frente a un procedimiento criminal, un juicio

²³ STORY, Josphéh, *op. cit.*, p. 138; y cfr. declaración en: https://en.wikisource.org/wiki/Declaration_of_Rights_and_Grievances

²⁴ GRAU, Luis, “*El Constitucionalismo Americano. Materiales para un curso de historia de las constituciones*”, Editorial Dykinson, Madrid, año 2011, p. 37/38.

²⁵ GRAU, Luis, *op. cit.*, p. 37/38; y cfr. textual de la ley en: https://avalon.law.yale.edu/18th_century/admin_of_justice_act.asp

rápido por parte de un *jurado imparcial* conformado por miembros de su vecindad²⁶.

Es interesante advertir, para tomar real dimensión de la importancia que se le asignaba a la institución del jurado, cómo en la Declaración de Derechos del Estado de Virginia, que acompañó a la sanción de su texto constitucional (en el que, vale destacar, se formularon reclamos a la corona británica en idénticos términos a los ya señalados), además de establecerse textual dicho derecho, se agregó en el mismo artículo (sección 8) la siguiente proclama: “nadie puede ser privado de su libertad, excepto por [...] el juicio de sus pares” (*judgement of his peers*)²⁷.

Tras un fallido proceso de unión en confederación que duró varios años, luego de declarada la independencia de Gran Bretaña, se dictó en el mes de septiembre de 1787 la actual Constitución de los Estados Unidos de América, bajo la forma de gobierno de naturaleza federal, la cual fue ratificada por los distintos Estados involucrados en los años subsiguientes. En ella se incluyó la mencionada cláusula prevista en el Artículo III, Sección 2, que estipula que el juicio de todos los crímenes deberá realizarse bajo la modalidad del jurado y en el Estado en que se hayan sido cometidos, a excepción de aquellos casos en los que se prevé el denominado *impeachment* (juicio político)²⁸.

Sin embargo, dicho texto fundacional presentó distintas objeciones. Algunas apuntaban a la cantidad de poder aglomerado por el gobierno central; otras, eran más específicas y tenían que ver con la potestad de incidencia de cada Estado, al cuestionar las reglas de conformación de las cámaras legislativas. También aparecían reclamos vinculados a la regulación del comercio, los derechos de exportación y hasta en materia impositiva²⁹.

En lo que hace al objeto de este trabajo, uno de los reproches que más volumen de aceptación tuvo fue la falta de una carta de derechos fundamentales que acompañara a la Constitución. A tal punto, que dos de los Estados firmantes de la Ley Fundamental (Virginia y Nueva York), al presentar la ratificación del texto, acompañaron una propuesta de modificación que incluía dicha incorporación³⁰. El propio Joseph Story rememora que uno de lo más insistentes con el punto fue Thomas Jefferson, uno de los autores de la ya señalada Declaración de Independencia norteamericana, quien entendía necesaria su agregación a efectos de asegurar, entre otros derechos, “el juicio por jurado, tanto en lo civil como en lo criminal, y en fin, para poner al pueblo al abrigo de los abusos que los diferentes poderes podrían cometer en su esfera de acción”³¹.

Finalmente, ello llevó a que en los años siguientes se adoptaran distintas enmiendas al texto constitucional que consagraban en forma explícita diferentes

²⁶ GRAU, Luis, *op. cit.*, p. 42.

²⁷ GRAU, Luis, *op. cit.*, p. 63.

²⁸ STORY, Josph, *op. cit.*, p. 183/184.

²⁹ STORY, Josph, *op. cit.*, p. 188.

³⁰ GRAU, Luis, *op. cit.*, p. 120.

³¹ STORY, Josph, *op. cit.*, p. 188.

derechos, entre los que se destaca el de obtener la intervención de un jurado de vecindad frente a acusaciones criminales (ya sea para dar inicio al juicio, o bien para dirimir la culpabilidad): “Nadie estará obligado a responder por crimen capital, o de otro modo infamante, sino por denuncia o acusación, ante un gran jurado” (enmienda nro. 5)³²; y “en todas las causas criminales el acusado gozará del derecho a un juicio público, y pronto, por un jurado imparcial del Estado y distrito donde el crimen haya sido cometido” (enmienda nro. 6)³³.

Queda claro, hasta aquí, que la incorporación del jurado en la Constitución de los Estados Unidos de América no fue inocua, sino que reflejó un claro propósito garantizador frente a una prerrogativa de poder. En la consideración de los colonos que lograron su independencia de la corona británica, la institución representaba un resguardo individual frente al despotismo del rey, el cual se expresaba, entre otras formas, mediante el ejercicio arbitrario del poder punitivo. Por ello consagraron el juicio penal bajo esa modalidad (un jurado compuesto por integrantes de su propia comunidad) como un derecho fundamental de carácter inalienable.

Ahora bien, la pregunta a hacerse es, si resulta correcto trasladar sin más, dicha interpretación histórica a la letra de nuestro texto constitucional. La respuesta no es sencilla, más allá de la similitud de redacción señalada entre su actual artículo 118 y la cláusula foránea prevista en el capítulo dedicado al Departamento Judicial (Art. III, Sección 2, cláusula tercera). Es que ya de base, no se puede obviar que, aun habiendo sido dictada casi setenta años después, la Constitución Nacional Argentina no incluyó en su primera parte, consagratoria de derechos y garantías, una referencia explícita que, al igual que su par estadounidense, le asignara al juicio por jurados semejante significación. La mención prevista en el art. 24, que le atribuye al Congreso la misión de promover su establecimiento, así como también la reforma de la legislación en todos sus ramos, pareciera no ser suficiente, al menos desde su literalidad, para trazar dicha equiparación³⁴.

Una metodología de interpretación racional y sistemática, frente a la imposibilidad de dilucidar los alcances del texto con la sola remisión al sentido de su letra (primera fuente), obliga a indagar “en lo que ella dice jurídicamente, dando pleno efecto a la intención del legislador, y computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante” (CSJN, fallo 334:13, entre mucho otros). Dicha tarea intentará ser abordada en lo que sigue.

³² Texto en inglés: “*No person shall be held to answer for a capital or otherwise infamous crime, unless on a presentment or indictment of a grand jury*”.

³³ Texto en inglés: “*In all criminal prosecutions, the accused shall enjoy the right to a speedy and public trial, by an impartial jury of the state and district wherein the crime shall have been committed*”.

³⁴ Dicho artículo luce más como una declaración (al igual que otras tantas que se expresan a lo largo del capítulo) que la consagración en sí de un derecho o garantía.

II.4. La recepción del derecho constitucional estadounidense en nuestra Ley Fundamental

Que la sanción de la Constitución Argentina se vio marcada e influenciada por el texto de la norma fundacional de los Estados Unidos de América, no es una novedad. Se trata de un hecho que ya casi ni es discutido por la academia jurídica. Ello no solo se advierte de las características que, en su conjunto, presenta el sistema de gobierno (de naturaleza federal) adoptado por nuestro país, el cual replica, a grandes rasgos, el modelo innovador que caracterizó y selló la unión de la nación del norte, sino que también se desprende del testimonio prestado por los propios protagonistas que participaron en 1853 de aquella gran gesta institucional.

En efecto, tanto José Benjamín Gorostiaga como Juan María Gutiérrez, ambos miembros de la Comisión de Negocios Constitucionales que redactó el proyecto de constitución presentado y debatido en el Congreso General Constituyente, además de ser las personas encargadas de sostener su discusión e incluso señaladas como sus principales artífices, así lo hicieron saber en la sesión de fecha 20 de abril del mencionado año. El primero de ellos al sostener, tras exponer ciertas consideraciones generales sobre el proyecto, que aquel estaba “vaciado en el molde de la Constitución de los Estados Unidos, único modelo de verdadera federación que existe en el mundo”. El segundo, por su parte, al dar respuesta al recordado discurso emitido por Facundo de Zuviría (presidente del congreso y representante por la provincia de Salta) en el que pidió se aplazara la sanción de la carta constitucional, en tanto afirmó -en sintonía con su colega- que: “La Constitución es eminentemente federal; está vaciada en el molde de la de los Estados Unidos, única federación que existe en el mundo, digna de ser copiada”³⁵.

De hecho, en el propio informe presentado al Congreso por la Comisión de Negocios Constitucionales al elevar el proyecto de constitución referido, se hace saber de la “noble emulación” que tenían por “los federales del Norte de América”, a quienes consideraban “modelo de engrandecimiento rápido y de libertad civil y política”³⁶. Igual referencia se desprende de la Minuta de Declaración que precedió a la sanción de la Constitución y fue aprobada en la sesión del 3 de mayo de 1853: “La federación será bien entendida, si se comprende como en los Estados Unidos

³⁵ RAVIGNANI, Emilio, “Asambleas Constituyentes Argentinas: seguidas de los textos constitucionales, legislativos y pactos interprovinciales que organizaron políticamente la Nación. Tomo cuarto. Fuentes seleccionadas, coordinadas y anotadas en cumplimiento de la ley 11.857”, Instituto de Investigaciones Históricas, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, año 1937-1939, p. 468 y 479.

³⁶ Cfr. informe en ZUVIRÍA, José María, “Los Constituyentes de 1853”, Buenos Aires, 1889, editor Félix Lafoune, p. 263-273.

del norte, única federación modelo que existe en el mundo civilizado”³⁷.

Vale destacar que los diputados antes nombrados no fueron los únicos constituyentes que, durante las sesiones de debate, mostraron su conocimiento sobre la norma constitucional estadounidense, además de señalarla como documento de referencia en su labor asamblearia. Salustiano Zavalía (representante por la provincia de Tucumán), por caso, fue categórico en ese sentido al sostener en la sesión de fecha 26 de abril de 1853 que “la carta de la Unión Americana, el gran modelo de las confederaciones”, había “inspirado” a la Comisión “en la concepción de su proyecto”³⁸. Precisamente, en dicha oportunidad exhibió un sólido estudio de las instituciones norteamericanas, al mantener un contrapunto con su par Gorostiaga relativo a un artículo en particular del proyecto, en el que se debatía sobre la inclusión, o no, de los gobernadores provinciales como sujetos pasibles del juicio político por parte del congreso federal.

Los documentos y registros de la época revelan que para la fecha en que se instaló en la provincia de Santa Fe el Congreso General Constituyente circulaban, entre los hombres de lectura, numerosas copias de la Constitución de los Estados Unidos de América, incluyéndose traducciones tanto al idioma francés como castellano. También obras emblemáticas de análisis de dicho documento histórico, como “El Federalista” (libro editado en el año 1788 que recopila distintos artículos periodísticos publicados por Alexander Hamilton, James Madison y John Jay, bajo el pseudónimo de *Publius*, mediante los cuales promueven y defienden la ratificación del texto constitucional) y “Comentarios sobre la Constitución de los Estados Unidos” de Joseph Story, a los cuales se sumaba la famosa obra de Alexis de Tocqueville, “Democracia en América”³⁹.

El propio Facundo de Zuviría, como se dijo, al emitir aquel famoso discurso de oposición a la sanción de la ley constitucional, reconoció tal circunstancia, en tanto se confesó estudioso de la obra de “los eminentes y esclarecidos Norte-Americanos, Hamilton, Madison y Gay [por Jay]”⁴⁰. Incluso, recientemente ha salido a la luz una inédita carta enviada por el nombrado Zavalía a Juan Bautista Alberdi fechada el 24 de febrero de 1860, en la que reconoce la influencia de los autores mencionados en la labor constitucional emprendida: “Su libro de las Bases era el prontuario favorito de los miembros del Congreso, que dio la Carta de Mayo. Ud., Tocqueville y Story fueron nuestras lumbreras al producir aquella obra”⁴¹.

³⁷ RAVIGNANI, Emilio, *op. cit.*, p. 539.

³⁸ RAVIGNANI, Emilio, *op. cit.*, p.520.

³⁹ GARCÍA MANSILLA, Manuel José, “Aportes inéditos sobre la historia del Congreso General Constituyente de 1853. Homenaje a 170 años de la sanción de la Constitución Nacional”, Revista Jurídica Austral, Vol. 4, Nro. 1 (junio de 2023), p. 45/46.

⁴⁰ RAVIGNANI, Emilio, *op. cit.*, p. 478.

⁴¹ GARCÍA MANSILLA, Manuel José, *op. cit.*, p. 47.

Lo expuesto deja en evidencia que, el derecho constitucional estadounidense, no sólo era conocido y estudiado por nuestros próceres, sino que fue una referencia fundamental en la tarea histórica que llevaron a cabo.

Lamentablemente, el diario de sesiones del Congreso General Constituyente no registró la totalidad de las discusiones e intercambios de opiniones que se suscitaron entre los distintos diputados durante el debate de aprobación del texto constitucional definitivo. Las limitaciones de la época impidieron que se contara con los medios y/o herramientas necesarias para documentar con precisión y detalle cada discurso, los cuales, por el nivel de preparación y formación que tenían los protagonistas, debieron ser piezas únicas.

Ya en las primeras jornadas quedó asentada dicha carencia. Juan Francisco Seguí, representante por la provincia de Santa Fe, hizo notar que la “Secretaría no estaba dotada ni de los oficiales, ni de los medios necesarios para proceder con regularidad”; y si bien recibió como respuesta, por parte del Presidente del Congreso (Facundo de Zuviría), un compromiso por solucionar el “inconveniente” y “proporcionar redactores de actas que aliviasen a los Secretarios” en la tarea de registro, con la idea de que “la última palabra, la últimas de las ideas, el último de los sentimientos [...] fuese conocido en toda la República y se le diese la mayor publicidad posible”⁴², lo cierto es que aquel deseo no pudo ser cumplido. La falta de recursos fue señalada una y otra vez por los distintos constituyentes a lo largo de las distintas sesiones⁴³.

Tal dificultad se hizo mella en el debate sobre la aprobación de distintos artículos del proyecto de constitución, entre ellos, los tres en los que se hace mención a la incorporación del juicio por jurados (arts. 24, 64 -inc. 11- y 99, de aquel entonces). De ninguno quedó registro sobre la opinión vertida por los diputados que revelara la intención perseguida detrás de la adopción de dicho instituto, tan ajeno a nuestra cultura y práctica judicial.

En efecto, tanto en el primer artículo mencionado como en el tercero, directamente en el Diario de Sesiones no hay constancia de su discusión. Únicamente se hace referencia a que su aprobación fue por unanimidad⁴⁴. En cuanto al segundo de los artículos (64, inc.11), que pone en cabeza del congreso federal el dictado de los códigos de fondo y la sanción de ciertas leyes para toda la nación, entre las que destaca aquellas que requiera el establecimiento del juicio por jurados, el intercambio de opiniones registrado se centró exclusivamente en si tal atribución no debía quedar como una potestad propia de la soberanía de cada provincia; es decir, la controversia asentada no tiene el foco puesto en la institución del jurado (sobre la conveniencia, o no, de su implementación; la finalidad buscada; la dificultad de su puesta en práctica; etc.),

⁴² RAVIGNANI, Emilio, *op. cit.*, p. 419.

⁴³ RAVIGNANI, Emilio, *op. cit.*, p. 503 y 536.

⁴⁴ RAVIGNANI, Emilio, *op. cit.*, p. 515 y 535.

sino en qué porción de la actividad legislativa regulatoria de las conductas propias de una vida en sociedad –el dictado de los códigos de fondo: “civil, comercial, penal y de minería”- debía ser delegado en el nuevo estado federal.

Lo interesante, igualmente, es que la discusión respecto a dicho artículo tuvo como referencia, otra vez, a la carta constitucional estadounidense. El diputado ya nombrado, Zavalía, al defender su posición, puso como ejemplo al funcionamiento institucional de ese país. Remarcó que allí, cada Estado “se dictaba sus leyes”. La respuesta fue del propio Gorostiaga, quien nuevamente evidenció un conocimiento del modelo de gobierno que caracterizaba a dicha nación. Tras afirmar que de no delegarse en el estado federal aquella potestad, “la legislación del país sería un inmenso laberinto de donde resultarían males inconcebibles”, hizo hincapié en que, “si en los Estados Unidos había códigos diferentes, era porque los americanos del norte descendientes de los ingleses habían formado como estos, un cuerpo de legislación de leyes sueltas”⁴⁵.

En definitiva, no es posible reconstruir, a partir del estudio directo de los discursos que encendieron el debate constitucional, el sentido o significado que los constituyentes le otorgaron a la incorporación del juicio por jurados en nuestra norma máxima. Sin embargo, la intención detrás de esa decisión puede ser inferida por otras vías. Desde el análisis de las ideas que primaban en la época, hasta el contenido de las lecturas que sirvieron de guía e inspiración a nuestros próceres para el desarrollo de la tarea jurídica emprendida. También las posturas, posiciones o puntos de vista que pudieran haber plasmado en el marco de algún documento de trabajo propio de la actividad profesional o académica que desarrollaban.

Si bien esta metodología de interpretación, a diferencia de lo que podría ser el análisis textual de las palabras enunciadas durante el debate, no garantiza una total certeza en las conclusiones a las que se pudiera arribar, su fiabilidad dependerá, en definitiva, de la mayor o menor confianza que transmitan las fuentes de información a las que se acuda. Esta pequeña reconstrucción histórica será tratada en detalle a lo largo del próximo apartado.

II.5. El espíritu de nuestros constituyentes. El jurado como institución republicana

Los diputados que participaron del Congreso General Constituyente que, finalmente, sancionó el 1 de mayo de 1853 el primer texto constitucional de la nación argentina, fueron más de veinte –con algunas intermitencias, según el caso- y representaron a las distintas provincias existentes hasta ese momento, a excepción de Buenos Aires. Como es lógico en el funcionamiento de un cuerpo

⁴⁵ RAVIGNANI, Emilio, *op. cit.*, p. 528-529.

colegiado, si bien todos tuvieron igual poder de voto, sus voces, claramente, no reflejaron el mismo peso. Ya sea que fueran respetados por tratarse de las mentes más lúcidas y destacadas de la época, o bien por contar con mayor conocimiento sobre la materia a tratar; o mismo se hallaran empoderados a raíz de algún lazo o designio político en particular, lo cierto es que la palabra o determinación de unos pocos terminó guiando el comportamiento del conjunto.

Dentro del selecto grupo de diputados que integró la Comisión de Negocios Constitucionales y participó en la elaboración del proyecto de constitución que luego se debatió sobre tablas, hubo dos en particular que se destacaron por sobre el resto, a quienes la mayoría de los historiadores les asignan un rol preponderante en la tarea de redacción del texto: los ya nombrados José Benjamín Gorostiaga y Juan María Gutiérrez, de quienes se resalta la preparación jurídica, en un caso, y la perspicacia política, en el otro⁴⁶.

Los documentos históricos no hacen más que respaldar esta versión. En efecto, la Comisión fue conformada, inicialmente, por Gorostiaga y Gutiérrez, junto a otros tres diputados: Manuel Leiva, Pedro Ferré y Pedro Díaz Colodrero (representantes por las provincias de Santa Fe, Catamarca y Corrientes, respectivamente). Su designación tuvo lugar en la sesión de fecha 24 de diciembre de 1852⁴⁷.

A decir del propio Leiva, para el 23 de febrero de 1853 el trabajo encomendado ya estaba a punto de ser finalizado. Así lo hizo saber en la sesión que tuvo lugar, precisamente, en aquella fecha, en la que, sin embargo, se decidió incorporar más gente a la comisión, con la finalidad de que la base del texto “viniese con más apoyo”⁴⁸. Concretamente, sostuvo: “en este propósito la Comisión había dividido sus trabajos en dos partes, que estaban ya p[ara] terminarse [...] estaba impuesto, de hallarse redactado el proyecto; y que sólo se esperaba la venida del Sr. Gorostiaga, ausente en comisión, para presentarlo al Congreso”⁴⁹.

Una carta del constituyente Benjamín Lavaysse, de fecha 11 de enero de 1853, dirigida al gobernador de Santiago del Estero, Manuel Taboada, confirma dicha información. En ella le hace saber que, para aquella fecha, “el proyecto de constitución esta[ba] ya entre manos”⁵⁰.

Entre los cinco miembros originales de la comisión encargada de la elaboración del

⁴⁶ HARO, Ricardo, “Abogados destacados en el Congreso de 1853: Gorostiaga, Gutiérrez y Del Campillo”, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, p. 2, disponible en: <https://www.acaderc.org.ar/wp-content/blogs.dir/55/files/sites/55/2020/11/artabogadosdestacados.pdf> (acaderc.org.ar).

⁴⁷ RAVIGNANI, Emilio, *op. cit.*, p. 441/442.

⁴⁸ En palabras de Santiago Derqui, constituyente por la provincia de Córdoba (cfr. RAVIGNANI, Emilio, *op. cit.*, p. 464).

⁴⁹ RAVIGNANI, Emilio, *op. cit.*, p. 463.

⁵⁰ GARCÍA MANSILLA, Manuel José, *op. cit.*, p. 32.

texto⁵¹, pueden diferenciarse, claramente, dos grupos de trabajo. El primero, conformado por Gutiérrez y Gorostiaga, que son quienes, luego, en las sesiones de debate, por decisión de la propia comisión, sostienen la discusión en defensa del proyecto presentado, explicando cada artículo y contrarrestando eventuales críticas u oposiciones de los diputados restantes. El segundo, por su parte, integrado por el trío Díaz Colodredo, Ferré y Leiva, quienes, a decir por el tenor de las opiniones expresadas en aquellas jornadas históricas, toman más bien distancia del texto presentado y, en algunos puntos álgidos, hasta muestran una clara discordancia (por ejemplo, en lo relativo a las disposiciones que trataban la vinculación entre el Estado y la libertad de culto).

En ese sentido, adviértase que el propio Leiva, en su discurso de fecha 22 de abril de 1853, reconoce la circunstancia de separación expuesta, al aclarar que la comisión se había “dividido en secciones para el análisis del proyecto”, una de las cuales integraba, precisamente, bajo la conformación antes mencionada. En dicha oportunidad también reveló cierta lejanía con respecto a la autoría del trabajo, en tanto hizo hincapié en que “no estaba conforme con algunos de los artículos del proyecto que había suscripto”, a la vez que criticó “la precipitación con la que” se había conducido tal labor⁵². De igual manera, el constituyente Ferré, en la sesión de fecha 20 de abril de 1853, precisó que, si bien “como miembro de la Comisión encargada de presentar el Proyecto de Constitución lo había firmado, no por eso estaba de acuerdo con todos sus artículos”⁵³.

La mayoría de los historiadores destacan la tarea desplegada por Gutiérrez y Gorostiaga a lo largo del Congreso General Constituyente. Los registros del debate son muy ilustrativos al respecto, ya que muestran con suma claridad el rol de artífices que ambos tuvieron. El proyecto que defienden sobre tablas se sostiene sobre la base de sus ideas y convicciones, y se revela como de su clara autoría. Según se afirma, el primero de ellos se habría encargado de redactar la parte dogmática del texto, el cual comprende el capítulo único de “Declaraciones, Derechos y Garantías”; mientras que el segundo se habría ocupado de la denominada parte ‘orgánica’, que abarca las disposiciones relativas a la conformación y atribuciones de los tres poderes del Estado, como así también las potestades que conservan para sí las distintas provincias⁵⁴. El hallazgo de un borrador de *anteproyecto* de autoría atribuida a Gorostiaga, en el que se plasman artículos relativos a la parte orgánica casi idénticos a los finalmente aprobados, refuerzan dicha hipótesis, además del gran conocimiento que el nombrado tenía sobre el derecho público de los Estados Unidos de América⁵⁵.

⁵¹ En las sesiones de fecha 23 y 24 de febrero de 1853, con la tarea ya sumamente avanzada, se sumaron los constituyentes Martín Zapata y Juan del Campillo, respectivamente.

⁵² RAVIGNANI, Emilio, *op. cit.*, p. 489 y 498.

⁵³ RAVIGNANI, Emilio, *op. cit.*, p. 468.

⁵⁴ HARO, Ricardo, *op. cit.*, p. 5;

⁵⁵ VANOSSI, Jorge Reinaldo, “*La influencia de José Benjamín Gorostiaga en la Constitución Argentina y en su Jurisprudencia*”, Ediciones Pannedille, Buenos Aires, 1970, p. 26/27.

Ahora bien, tanto documentos históricos como testimonios de la época marcan que, junto a ellos, hubo una tercera persona que cumplió un papel destacado y de suma influencia en la tarea constitucional emprendida. Si bien no integró la Comisión de Negocios Constitucionales y durante el debate casi ni se le conoció la voz, se le asigna un rol preponderante en la elaboración del texto, al ser quien guió “en ideas y propósitos [...] con las altas dotes de su privilegiada inteligencia”, al resto de los diputados reunidos en la provincia de Santa Fe⁵⁶. Se trata de Salvador María del Carril, hombre de gran impronta política que ocupó, a lo largo de su carrera, cargos de suma trascendencia institucional (fue vicepresidente de la nación y ministro de la Corte Suprema de Justicia).

José María Zuviría, quien fuera secretario de actas del Congreso General Constituyente, destacó en su reconocido libro “Los Constituyentes de 1853”, además de ciertos atributos de la personalidad del Dr. Del Carril, su amplio conocimiento de “las instituciones federales”, en virtud de haberse “contraído exclusivamente al estudio de la historia política contemporánea”⁵⁷. Señaló que, una vez instalados en el Congreso, su “pensamiento y voz decisiva” fue seguida por los constituyentes “más distinguidos e ilustrados”, entre ellos, Gorostiaga y Gutiérrez, con quienes formó un núcleo duro de ideas, pero siempre bajo su liderazgo. En su relato, aunque Del Carril no formase parte oficial de la comisión encargada de la redacción de la carta constitucional, se lo puede considerar “su alma, pues presidía a todo sus consejos y colaboraba con su poderosa mente por todos títulos de mérito inapreciable”⁵⁸.

El testimonio del secretario de actas José María Zuviría encuentra correlato en el contenido de dos cartas que fueron enviadas en aquella época y hoy se conservan como documentos de registro histórico. Una de ellas, de fecha 4 de diciembre de 1965, enviada por el constituyente Juan del Campillo al propio Del Carril, en la que le reconoce su incidencia en la tarea constitucional llevada a cabo: “Creo que la forma federal como la formuló Ud. el año 53, es la mejor posible para nuestra patria”. La otra, hallada entre las pertenencias de quien fuera presidente del Congreso, Facundo Zuviría, dirigida a dos de sus hijos, que lleva la fecha 17 de mayo de 1853 -esto es, diecisiete días después que se sancionara la constitución-, Allí les cuenta confidencias sobre el funcionamiento del Congreso, entre las que destaca la actuación en bloque de Del Carril, Gutiérrez y Gorostiaga, y la influencia ejercida sobre el resto, operando como grupo dominante. Textualmente dice: “Algunos eran furiosos por ella [en relación a la sanción del texto constitucional], como los señores Del Carril, Gutiérrez, Gorostiaga, Huerguito y la mayoría de los diputados arrastrados por éstos en todo y para todo”⁵⁹.

⁵⁶ ZUVIRÍA, José María, *op. cit.*, p. 67.

⁵⁷ ZUVIRÍA, José María, *op. cit.*, p. 76.

⁵⁸ ZUVIRÍA, José María, *op. cit.*, p. 80/81 y 91.

⁵⁹ GARCÍA MANSILLA, Manuel José, *op. cit.*, p. 16/18.

No es menor el dato de que fue una delegación integrada por los nombrados Del Carril, Gorostiaga y Gutiérrez (a la que se sumó Martín Zapata) quienes le llevaron al entonces presidente del Directorio, Justo José de Urquiza, una copia impresa de la constitución recientemente sancionada para que -de facto- proceda a su aprobación⁶⁰.

Hasta aquí, queda claro el papel de artífices que cumplieron los tres constituyentes citados. Sobre ellos, destaca el jurista Manuel José García Mansilla, tanto su formación académica como el conocimiento en particular que tenían del derecho constitucional estadounidense, además de un claro dominio del idioma inglés⁶¹.

Como se dijo en un apartado anterior, entre las fuentes jurídicas de consulta que inspiraron su labor y fueron objeto de un estudio profundo por parte de los nombrados, se destacan las reconocidas obras internacionales tituladas “*El Federalista*” (Hamilton, Madison y Jay), “*Comentarios sobre la Constitución de los Estados Unidos*” (Joseph Story) y “*Democracia en América*” (Alexis de Tocqueville), cuyos textos -en inglés o francés- circulaban entre los constituyentes que se hallaban asentados en la provincia de Santa Fe. A ellas se sumaba el libro “*Bases y Puntos de Partida para la Organización Política de la República Argentina*”, escrito por el distinguido autor Juan Bautista Alberdi.

Esta última obra es citada, durante las sesiones de debate, por varios de los constituyentes. El que primero lo hace es Pedro Zenteno, representante por la provincia de Catamarca, en la sesión de fecha 25 de noviembre de 1852, en la que pidió la palabra para que se lo autorizara a “la lectura de dos párrafos [...] contenidos en la obra del distinguido Alberdi”. Delfín Huergo, representante por la provincia de San Luis, fue el siguiente, al recordar una frase de su autoría: “como ha dicho un eminente publicista argentino, en vez de dar el despotismo a un hombre, dársele a la ley”. También el ya nombrado Manuel Leiva, quien, al proponer una modificación en particular a un artículo del proyecto en discusión, hizo saber que “en su redacción se había valido de las mismas palabras del distinguido publicista Alberdi”. La última mención es de José Fray Manuel Pérez, representante por la provincia de Tucumán, quien destacó la aparición “del proyecto de Constitución del Señor Alberdi”⁶².

Lo interesante es advertir que, del contenido de la obra de este tan destacado jurista argentino, no se desprende ninguna referencia al juicio por jurados. Tampoco es contemplado en su proyecto de constitución que, como vimos, estaba en poder de los propios diputados, luego de que les hiciera llegar una copia a través de su querido amigo Juan María Gutiérrez⁶³. Ello significa que la decisión de incorporar aquella institución a nuestra carta máxima se gestó en el seno del propio congreso,

⁶⁰ GARCÍA MANSILLA, Manuel José, *op. cit.*, p. 41.

⁶¹ GARCÍA MANSILLA, Manuel José, *op. cit.*, p. 46.

⁶² RAVIGNANI, Emilio, *op. cit.*, p. 419, 484, 501 y 512.

⁶³ GARCÍA MANSILLA, Manuel José, *op. cit.*, p. 13.

que tuvo como referentes a los ya nombrados Gutiérrez, Gorostiaga y Del Carril. Es razonable inferir que debió verse inspirada en los atributos que le asignaran al jurado los publicistas extranjeros antes mencionados a través de sus respectivas obras. Vale la pena, entonces, su repaso.

En “El Federalista”, quien escribe sobre la temática es Alexander Hamilton. En particular, lo hace en el artículo periodístico nro. 83, que lleva el nombre “El Poder Judicial en relación con los juicios por jurados”, el cual fuera publicado por primera vez en el diario *The New York Packet* el 22 de julio de 1788. Esta publicación nace como respuesta a la crítica que se le hizo al texto constitucional estadounidense por la falta de una disposición expresa que contemplara el juicio con jurados en casos civiles (carencia que, según se alegaba, escondía una intencionalidad de abolir por completo la institución).

La respuesta, lógicamente, gira en torno a desmentir por completo esta acusación. No obstante, en el recorrido argumental que ensaya el autor, se describen las virtudes que, en su consideración, ofrece el jurado para casos criminales. En concreto, destaca su utilidad y “efecto favorable sobre la libertad”, tanto “como defensa contra la opresión por parte de un monarca hereditario”, o como “barrera a la tiranía de magistrados populares en un gobierno popular”. Entiende que opera como límite frente a la “arbitrariedad en el encausamiento de cargos públicos, en los métodos de enjuiciar supuestas ofensas y en los castigos por convicciones arbitrarias”, supuestos que siempre se han presentado como “máquinas del despotismo judicial”⁶⁴.

La valoración de esta obra por parte de nuestros constituyentes, en lo que respecta a la institución del jurado, pareciera manifestarse en un aspecto en particular: el punto de vista que esgrime Hamilton en torno a su empleo para casos civiles. El publicista sostiene, al abordar el tema, que “la seguridad de la libertad” no se vería afectada ante la falta de una disposición constitucional expresa que prevea su intervención obligatoria; y que eventualmente, la decisión de su adopción como órgano de juzgamiento en dichos pleitos podría ser tomada por los integrantes del departamento legislativo, si así lo consideraran. Su criterio, sin embargo, no tuvo suficiente aceptación por parte de las autoridades de los distintos estados que conformaban aquel país naciente, en tanto una de las primeras enmiendas que se aprobó al poco tiempo de que se sancionara la constitución, fue aquella que garantizaba el derecho al juicio por jurados para casos civiles (enmienda nro. 7).

Lo relevante es que, en Argentina, no obstante aquel agregado con carácter de corrección (el cual era conocido entre los miembros del congreso reunido en Santa Fe), se decidió seguir la posición original que adoptaba la constitución

⁶⁴ HAMILTON, Alexander et al, *El Federalista*, traducción y notas de Daniel Blanch y Ramón Máiz, Editorial Akal, Madrid, España, 2015, p. 585/587.

estadounidense -defendida, como se dijo, por el propio Hamilton- y fijar como obligatorio el jurado únicamente para casos criminales.

La obra de Tocqueville revela una visión de la institución muy similar, aunque pone el foco en su carácter republicano. Destaca que, con su implementación, “la dirección de la sociedad”, que se manifiesta a través del poder de juzgamiento penal, queda “en manos del pueblo”. En ese sentido, afirma que “la verdadera sanción de las leyes políticas se encuentra en las leyes penales”, por lo que, “el hombre que juzga al criminal es pues, realmente, el amo de la sociedad”. De esta forma, entiende al juicio por jurados como una expresión clara de la “soberanía del pueblo”, como una vía de “hacer reinar a la mayoría”⁶⁵.

También resalta su valor en materia de formación cívica. La llave, según sostiene el autor, está en que “cada uno, al juzgar a su vecino, piensa que podrá ser juzgado a su vez”. Ello los obliga a poner en práctica la equidad, a hacerse responsables de sus propios actos. En su opinión, “sirve increíblemente para formar el juicio y para aumentar las luces naturales del pueblo”, como si se tratara de “una escuela gratuita y siempre abierta, donde cada jurado va a instruirse de sus derechos, donde entra en comunicación cotidiana con los miembros más instruidos e ilustrados de las clases elevadas, donde las leyes le son enseñadas de una manera práctica”⁶⁶.

Por último, la obra de Joseph Story habla del jurado como un “privilegio” de la sociedad, “baluarte de sus libertades civiles y políticas”. Hace un repaso de su origen e instauración en tierra norteamericana, y de la importancia de que tenga un carácter de vecindad, circunstancia que, en definitiva, fue receptada por la cláusula constitucional de dicho país que dispone su obligatoriedad en el “juicio de todos los crímenes” (art III, Sección 2^a, cláusula 3^a). A su vez, destaca las críticas que recibió la sanción de la ley fundamental –en particular, en lo relativo a esta materia- y como ello provocó que, al poco tiempo, se aprobaran distintas enmiendas al texto, entre las que se encontraba aquella que garantizaba el derecho a “un juicio público y pronto, por un jurado imparcial” (enmienda nro. VI).

En definitiva, puede afirmarse que los constituyentes estaban al tanto de las vicisitudes que rodearon a la sanción del texto constitucional estadounidense y su letra final (enmiendas incluidas). También que, para esa época, tuvieron acceso –y de hecho, fue objeto de su profundo estudio- a las distintas obras jurídicas que abordaban el análisis técnico e histórico de dicho proceso institucional, las cuales sirvieron de guía e inspiración en su labor.

⁶⁵ TOCQUEVILLE, Alexis, “*La Democracia en América*”, disponible en <https://drive.google.com/file/d/0B6QXUcoelzmpUU94NGhhZURCajA/view?resourcekey=0-omwkND8PP5Rxf9ZKTew8Aw>, p. 322/323.

⁶⁶ TOCQUEVILLE, Alexis, *op. cit.*, p. 324.

III. Reflexiones finales

El recorrido histórico expuesto permite extraer varias conclusiones. En primer lugar, que efectivamente el derecho constitucional estadounidense fue un marco de referencia muy significativo en la tarea que llevaron a cabo nuestros constituyentes al dar sanción en el año 1853 al texto fundacional del país. Así lo reflejan, no sólo los testimonios de la época y los registros históricos de las sesiones de debate, sino las propias características que exhibe el sistema de gobierno federal finalmente adoptado. Son conocidas las palabras del ya nombrado José María Zuviría, secretario del Congreso General Constituyente de Santa Fe, al trazar una comparación sobre ambos textos: “la que impropiamente se denominó copia, resultó ser mucho más perfecta que el modelo, como puede juzgarlo cualquiera que las ponga delante de sí y las estudie con ánimo tranquilo, imparcial y sereno”⁶⁷.

En segundo término, que el juicio por jurados en los Estados Unidos de Norteamérica, por la manera en que se origina su incorporación a la norma constitucional –y se reafirma a partir de la aprobación de una enmienda específica que así lo consagra-, reviste el carácter de un derecho fundamental del ciudadano, el cual, como tal, no puede ser omitido ni dejado a un lado. Bajo esa fórmula, el instituto exhibe un propósito garantizador y se asienta como un límite a la autoridad estatal en el ejercicio de la fuerza penal, en pos de evitar su uso despótico, excesivo, arbitrario o simplemente injusto, otorgándole a la ciudadanía el poder de actuar como filtro mediante la decisión primaria que la habilita o, en su caso, la desecha (al dictar el respectivo veredicto de culpabilidad o inocencia).

Lo que allí nació como una prerrogativa concedida –o, en su defecto, consensuada- por parte de la corona británica a las colonias, con el correr de los años y, en particular, en el momento culmín en que se desató la disputa que dio lugar al proceso de independencia, cobró para los habitantes de aquellas tierras un valor claro de *garantía* o resguardo frente al abuso de la coacción penal, la cual, en definitiva, ponía en riesgo su libertad, su propiedad, su seguridad individual y hasta la obtención misma de justicia. Eso es, en definitiva, lo que se plasma en el texto fundamental de dicha nación: la consagración de un derecho que no puede quedar al arbitrio de ninguna autoridad y que comprende, en toda su expresión, el ser juzgado, frente a una acusación criminal, por los miembros de la propia comunidad⁶⁸.

⁶⁷ ZUVIRÍA, José María, *op. cit.*, p. 85.

⁶⁸ Es interesante conocer la opinión del destacado jurista, Dr. Edmundo Hendler, relativa a la función que cumple el jurado dentro de la propia sociedad y qué significa el ser *juzgado por los pares*. Él entiende que su valor está en “resguardar la homogeneidad cultural de quienes imponen los castigos y quienes son castigados”, propósito que se materializa, obviamente, a partir de la integración del jurado con personas que pertenecen al mismo entorno cultural que el acusado y manejan idénticos valores y criterios.

Por el contrario, la sanción de nuestra constitución nacional se desarrolla sobre la base de un proceso institucional completamente distinto. No por ello menos problemático, ya que la ausencia en el Congreso General Constituyente de representantes por parte de la provincia de Buenos Aires, los focos de conflicto armado que no terminaban de cesar y el miedo, siempre presente, tanto a la anarquía como al despotismo (extremos repetidos incansablemente en los discursos de la mayoría de los diputados), signaron la labor normativa de carácter fundacional llevada a cabo. Sin embargo, es claro que la incorporación del juicio por jurados como modo de finalizar las causas de competencia penal, nace o se decide en un contexto diferente y, como tal, responde a otros motivos.

No es una institución que la propia ciudadanía le reclamó (o le *arrancó a la fuerza*) a las autoridades que sancionaron el texto fundamental, como ocurrió en el caso de la norma superior estadounidense, en el que los habitantes de los distintos Estados, no conformes con la disposición que fijaba su obligatoriedad para los casos criminales, exigieron su consagración como derecho en una de las primeras enmiendas (producto, como ya expusiera, de los reiterados abusos en los que había incurrido en materia de juzgamiento la corona británica); sino que se trató de una decisión serena y deliberada, tomada en el seno del Congreso General Constituyente por sus principales artífices, quienes se vieron influenciados por las lecturas de grandes autores de la época como Hamilton, Story y, principalmente, Tocqueville, que describían al jurado como un órgano de carácter republicano, baluarte de las libertades públicas y barrera firme frente a la arbitrariedad en el uso de la fuerza penal, además de destacar su gran utilidad en materia de formación cívica de la propia ciudadanía.

Ese es el sentido que le otorgaron al jurado nuestros constituyentes al decidir su incorporación en el texto constitucional como órgano de justicia y decisor de los conflictos penales. El jurado como institución política, de carácter republicana; como forma de distribuir y ejercer el poder jurisdiccional del Estado en una de las materias de mayor sensibilidad, por las consecuencias directas que tiene sobre la vida de los ciudadanos (al afectar sus valores más importantes: la libertad, la propiedad, la dignidad y el honor). El jurado, también, como institución formativa, en una sociedad joven y de baja instrucción.

Ello adquiere sentido en lo que el autor denomina “el momento más álgido” del enjuiciamiento penal, que no es otro más que es “el de la determinación de la culpabilidad por el hecho ya ponderado como típico y antijurídico”; es allí, al momento en que debe ser apreciado su comportamiento y formularse el consecuente juicio de reproche, cuando, según afirma, cobra importancia que dicha labor sea realizada por personas que pertenezcan a su mismo grupo social y tengan similares concepciones de vida, de forma tal de evitar aquel recelo natural que se origina en integrantes de un sector de la sociedad más privilegiado que, en cumplimiento de dicha función, defienden los valores e intereses de su propia clase. Dicha mirada, que puede venir cargada de desconfianza y lejanía, tiende a manifestarse a través de una mayor “selectividad y violencia del castigo penal”, características, ambas, que tienen lugar de manera discriminatoria (cfr. HENDLER, Edmundo S., *op. cit.*, p. 55-58.)

A diferencia de lo que ha sostenido una parte importante de la doctrina, no se advierte en dicha decisión la idea de consagrar –implícitamente– un derecho inalienable a ser juzgado por los denominados *pares* (otros integrantes de la comunidad que no ejercen ningún cargo público formal); es decir, más allá del claro punto de contacto que evidencia con el derecho constitucional estadounidense, no pareciera haber sido ese el significado que se le atribuyó al fijar su obligatoriedad para “todos los juicios criminales ordinarios”⁶⁹.

Partiendo de esta interpretación, son varias las afirmaciones que se pueden trazar. Para empezar, que el mandato constitucional que exige su adopción no es optativo ni puede quedar sujeto a criterio de las autoridades que, eventualmente, conduzcan los destinos del país. Se trata de un imperativo institucional. Es la forma en que nuestra constitución, como norma fundacional y organizacional, exige que se ejerza uno de los poderes constituidos (el jurisdiccional, en su faceta penal). Por ello, si bien dada su propia naturaleza (y así está establecido en la norma máxima), no tiene operatividad inmediata y requiere de una ley de implementación, aquella no puede ser postergada indefinidamente, ya que ello implicaría desoir el mandato constitucional.

Asimismo, en cuanto a la forma de implementación, si bien el desarrollo histórico efectuado no es suficiente para afirmar, sin más y de manera categórica, una forma específica en que debe ser instaurada la participación ciudadana en la administración de justicia penal, sí permite fijar una rigurosa condición que no puede ser soslayada a la hora de llevarse a cabo dicha tarea: el modelo de jurado a ser adoptado no debe alterar el carácter *republicano* que se le atribuye como institución política; es decir, que por medio de su instrumentación, no se vea desdibujado o machacado aquel propósito.

Por ello, las características que el jurado exhiba, ya sea en cuanto a su conformación o funcionamiento, deberán reflejar un freno real a la autoridad estatal, por parte de la ciudadanía, en el ejercicio del poder penal, que lo constituya como órgano de conciencia de esta última y, por ende, como *muralla* frente a eventuales leyes opresoras y frente a toda imposición que pudiera derivar de ellas⁷⁰. En ese marco, es evidente que aquel límite sólo se concreta de una manera: la puesta en manos de la propia comunidad de la decisión que habilita el ejercicio de la acción punitiva no debe ser ficticia, sino que debe responder a un acto de empoderamiento real. ¿Qué significa ello? Que el jurado debe hallarse blindado a toda posible influencia que pudiese provenir de algún grupo o sector determinado, ya sea estamental o institucional; en forma directa, integrando parte del jurado y

⁶⁹ *Ordinarios*, en el sentido, como lo dice la propia norma, de que no se deriven del procedimiento de ‘juicio político’ atribuido al Poder Legislativo.

⁷⁰ Cf., BINDER, Alberto M., *op. cit.*, p. 82.

participando del proceso de toma de decisión, o bien de manera indirecta, revisando o anulando sus veredictos⁷¹.

En mi opinión, el modelo de jurado que mejor responde a dicha exigencia es aquel que se integra con ciudadanos legos y accidentales que no cargan con la obligación de exponer los fundamentos del veredicto al que arriban, al menos cuando éste desautoriza el uso de la fuerza punitiva; decisión que, además, no puede ser objeto de revisión alguna. Es que, si se le exigiera al jurado que justificara su accionar liberador, de manera razonada y de conformidad con la ley vigente, bajo la posibilidad de que su decisión sea anulada o modificada, aquel no actuaría como “freno” o “muralla” del poder estatal, o más puntualmente, de los grupos de poder que lo ejercen, sino tan sólo como un mero ejecutor de la normativa que éstos mismos dispusieran, aún en el caso que, en su consideración, fuera injusta u opresora.

Bibliografía

BINDER, Alberto M., *Introducción al derecho procesal penal*, Buenos Aires, Ad Hoc, 2^a edición, 5^a reimpresión, 2009.

BRUZZONE, Gustavo A., “Mito y realidad de la participación ciudadana en la administración de justicia penal en Sudamérica: ¿Se instaurará finalmente el juicio por jurados en Argentina como lo establece su Constitución Nacional desde 1853?”, en MAIER, Julio B. et al., *Juicio por Jurados en el Proceso Penal*, Buenos Aires, Adhoc, 2000.

93

CAVALLERO, Ricardo J., “La Constitución Argentina. La realidad jurídica y un reciente ensayo de tribunal mixto”, en MAIER, Julio B. et al., *Juicio por jurados en el proceso penal*, Buenos Aires, Adhoc, 2000.

GARCÍA MANSILLA, Manuel José, “Aportes inéditos sobre la historia del Congreso General Constituyente de 1853. Homenaje a 170 años de la sanción de la Constitución Nacional”, *Revista Jurídica Austral*, Vol. 4, Nro. 1 (junio de 2023).

GRAU, Luis, *El Constitucionalismo Americano. Materiales para un curso de historia de las constituciones*, Madrid, Dykinson, 2011.

HAMILTON, Alexander et al, *El Federalista*, traducción y notas de Daniel Blanch y Ramón Máiz, Madrid, Akal, 2015.

⁷¹ Sin ir más lejos, el poder de anulación que le confiere al Juez profesional el art. 375 bis de la ley n° 14.543/13, por medio de la cual se implementó el juicio por jurados en la provincia de Buenos Aires.

HARO, Ricardo, “Abogados destacados en el Congreso de 1853: Gorostiaga, Guíerrez y Del Campillo”, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 2020, disponible en: <https://www.acaderc.org.ar/wp-content/blogs-dir/55/files/sites/55/2020/11/artabogadosdestacados.pdfsoft>

HENDLER, Edmundo S., “El juicio por jurados. ¿Derecho u obligación?”, en MAIER, Julio B. *et al.*, *Juicio por jurados en el proceso penal*, Buenos Aires, Adhoc, 2000;

MAIER, Julio B. J., *Derecho Procesal Penal. I.- Fundamentos*, Buenos Aires, Editores del Puerto S.R.L., 2^a ed., 2002.

RAVIGNANI, Emilio, *Asambleas Constituyentes Argentinas: seguidas de los textos constitucionales, legislativos y pactos interprovinciales que organizaron políticamente la Nación. Tomo cuarto. Fuentes seleccionadas, coordinadas y anotadas en cumplimiento de la ley 11.857*, Instituto de Investigaciones Históricas, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, año 1937-1939.

STORY, Jospeh, *Comentario sobre la Constitución Federal de los Estados Unidos*, t. I, 3^a ed., traducido por Nicolás A. Calvo, Buenos Aires, Editorial Imprenta y Librería de Mayo, 1881.

TOCQUEVILLE, Alexis, *La Democracia en América*, disponible en <https://drive.google.com/file/d/0B6QXUcoelzmpUU94NGhhZURCajA/view?resourcekey=0-omwkND8PP5Rxf9ZKTew8Aw>.

VANOSSI, Jorge Reinaldo, *La influencia de José Benjamín Gorostiaga en la Constitución Argentina y en su Jurisprudencia*, Buenos Aires, Pannedille, 1970.

ZUVIRÍA, José María, *Los Constituyentes de 1853*, Buenos Aires, editor Felix Lajoune, 1889.